

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

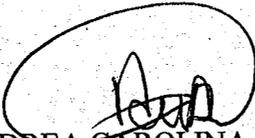
ESTADO No. 36

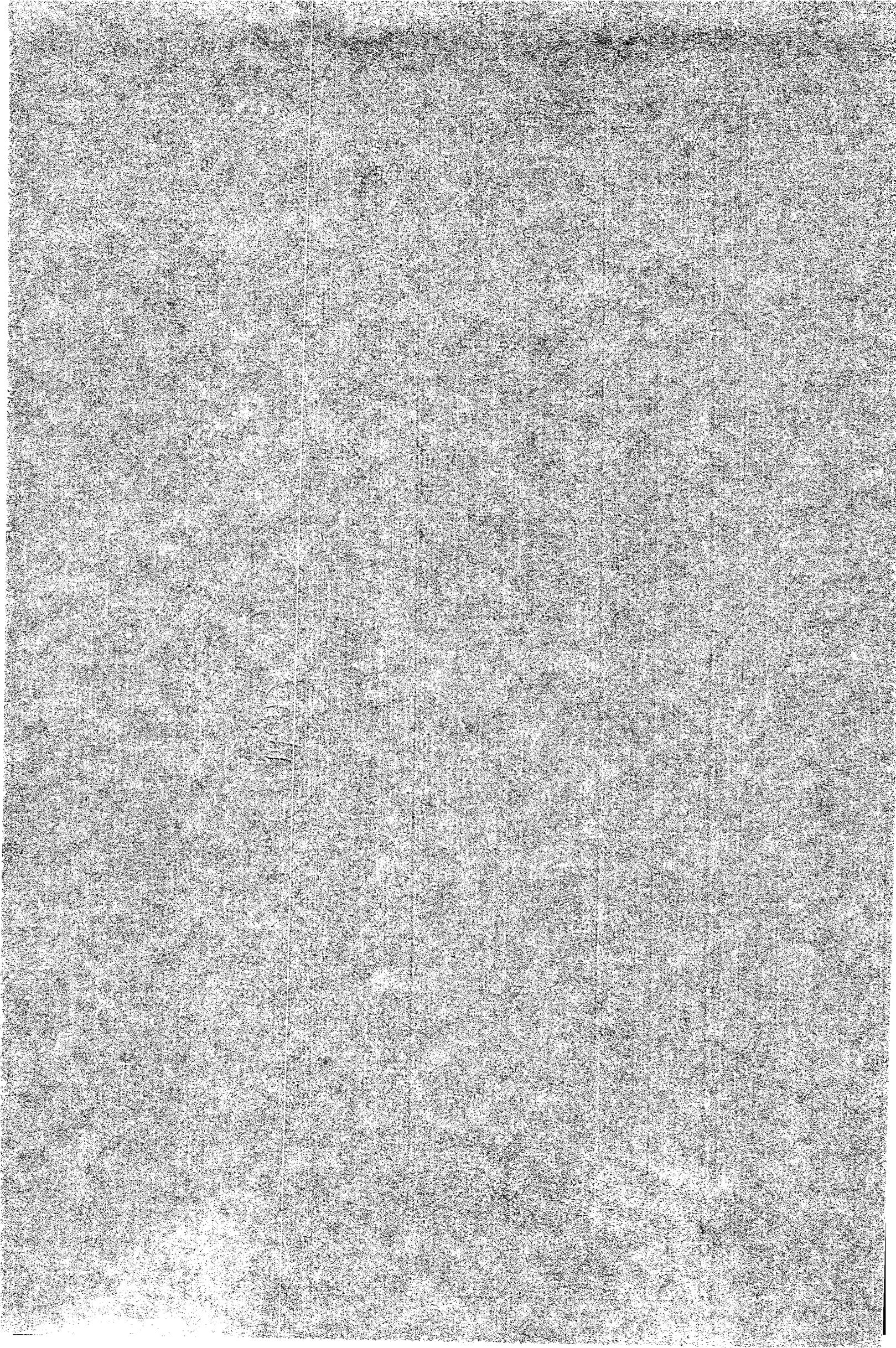
Fecha: 23/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00259	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACINAL - BATALLÓN LA POPA	Auto de Tramite Se resuelve sancionar al Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena.	22/05/2019	
20001 33 33 007 2018 00259	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACINAL - BATALLÓN LA POPA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como nueva fecha para realizar la reanudación de la audiencia de pruebas el día 4 de julio de 2019 a las 8:30 a.m.	22/05/2019	
20001 33 33 007 2019 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN DE JESUS - ICEDA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor RAUL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA como apoderado de la parte demandante. Así mismo se acepta el impedimento manifestado por la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO, como secretaria del Despacho y en consecuencia se designa como secretaria ad hoc, a la sustanciadora ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMÍREZ.	22/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 23/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMIREZ
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CARLOS MARIO SOBRINO SUÁREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00259-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena.

ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 6 de marzo del 2019 (folio 157-158) del cuaderno principal, se le ordenó al Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que remita con destino al proceso de la referencia, el dictamen o concepto médico sobre la pérdida de capacidad laboral del señor MIGUEL ÁNGEL SOBRINO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.487.348.

Lo anterior se le reiteró como consta a folio 161, mediante el oficio No 0389 del 6 de marzo del 2019.

Por medio del auto del 24 de abril del 2019 (folio 172-173) se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Mediante el oficio N° 1866 del 26 de abril del 2019 se le comunicó la apertura del proceso sancionatorio en contra del Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte del Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que allegase dentro del proceso un informe en el cual explique de manera clara y concisa, las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos v a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Ahora bien, está acreditado que el Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena, no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia del Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual es equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1, 656,232), conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al Gerente o Director de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Magdalena, de esa decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 6 de marzo del 2019 de forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36

Hoy 23 de mayo de 2019 Hora 8: A.M.


ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMÍREZ
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CARLOS MARIO SOBRINO SUÁREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00259-00

En audiencia de pruebas realizada el día 24 de abril de 2019, se fijó como fecha para realizar la reanudación de audiencia de pruebas el día 30 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que el día estipulado se realizará un Seminario de Responsabilidad en Salud, el cual asistirá la suscrita jueza, se fija como fecha para realizar la reanudación de la audiencia de pruebas el día cuatro (4) de julio de 2019 a las 08:30 am, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36
Hoy 23 de mayo de 2019 Hora 8: A.M.
 ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMÍREZ Secretaría Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	MARTÍN DE JESUS ICEDA DAZA
ACCIONADO:	LA NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00158-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-01040 DEL 29 de octubre del 2018, mediante el cual le niegan el reconocimiento de las diferencias salariales surgidas por el ejercicio de los cargos de profesional de gestión II y Técnico I, durante los extremos temporales del 14 de octubre del 2015 y el 3 de julio del 2018 que no fueron pagadas y la nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 11 de octubre de 2018, que surgió de la no contestación de la petición del 11 de octubre de 2018.

Por otro lado procede el Despacho a estudiar el impedimento formulado por la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO, secretaria del Despacho, para conocer del proceso de la referencia.

la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO, manifiesta que se encuentra impedida para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P, por cuanto el demandante dentro del proceso de la referencia en su padre.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo 1, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En efecto el artículo 146 del C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios

Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.” (...) – Sic para lo transcrito-

En virtud de ello, en concordancia con el artículo 141 del C.G.P, señala lo siguiente:

En efecto el artículo 141 del C.G.P, en su numeral 3°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...) – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

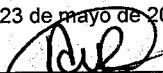
NOVENO: Reconocer personería al Doctor RAUL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA, identificado con la C.C. No. 77.093.560 de Valledupar – y T.P. 185.442 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA, en los en los términos del poder conferido.

DECIMO: Aceptar el impedimento manifestado por la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO, como secretaria del Despacho y se ordena declararla separada del conocimiento de este proceso y en consecuencia se designa como secretaria ad hoc, a la sustanciadora la doctora ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMIÍREZ.

Notifíquese y cúmplase



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36
Hoy 23 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.
 ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMIREZ Secretaria ad hoc

